



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 5061/2022
Sexta Sala Unitaria**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO.**

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 5061/2022, promovido por [REDACTED], quien acudió a juicio su propio derecho, en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. Por acuerdo de fecha **10 DIEZ DE ENERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se recibió el escrito de demanda presentado por [REDACTED], por medio del cual se le tuvo por su propio derecho interponiendo juicio administrativo de nulidad, el cual, por haber sido promovido en tiempo y forma, se admitió en contra de la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

1. El cobro por el refrendo anual vehicular relativo a los ejercicios fiscales 2021 y 2022, así como la totalidad de sus accesorios.

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Por auto de fecha **30 TREINTA DE MARZO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se recibió el escrito presentado por **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

Una vez proveído el escrito de referencia, esta Sala Unitaria tuvo a la promovente produciendo **CONTESTACIÓN** en tiempo y forma a la demanda instaurada por la Parte Actora en contra de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. Así mismo, se tuvo a la mencionada autoridad ofertando los medios de convicción anunciados en el capítulo correspondiente de su contestación de demanda, mismos que se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustados a derecho; por lo que con las copias simples del escrito de contestación en alusión se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro de un término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera.

En esa misma actuación se advirtió que la Demandada Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, remitió el Requerimiento de Pago y Embargo identificado con el número de folio **M421004066568**, acto respecto del cual se concedió a la Parte Actora el plazo para ampliar demanda.

3. En actuación judicial de fecha **1 UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se recibió el escrito hecho valer por la Demandante, mediante el cual se le tuvo en tiempo y forma ejerciendo su derecho a ampliar demanda en contra de la resolución y constancias que fueron exhibidos a juicio por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, motivo por el cual se ordenó correrle traslado para que en el término de **10 DIEZ DÍAS**, contestara a dicha ampliación.

4. En actuación judicial de fecha **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MILVEINTITRÉS**, se recibió el escrito de contestación de ampliación de demanda que suscribió **CELIA BERTHA ÁLVAREZ NÚÑEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

Finalmente, visto el estado procesal que guardaban los autos, tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido



por los artículos 52, 56, 57, 65, 67 y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De la misma manera, la personalidad de la Autoridad Demandada **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos en atención a que la funcionaria que acudió en su Representación Legal atendió debidamente lo señalado en los numerales 6 y 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477.

Jurisprudencia

Materia(s): Común. Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998

Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

1. Documental Pública: Consistente en la copia certificada de la Tarjeta de Circulación emitida por la Autoridad Hacendaria Estatal en favor de la Accionante del presente juicio, donde se le reconoce el carácter de propietario del vehículo identificado con el número de placas de circulación **JLT5497**, mismo que resultó idóneo para acreditar el interés jurídico que le asiste y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 399, 400 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehicular, respecto del vehículo identificado con el número de placas **JLT5497**. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción X, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

3. Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante las autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción al que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 del Código de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4. Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5. Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Autoridad demandada de la Secretaría de la Hacienda Pública:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

3. Documental Publica: Consistente en el legajo de copias certificadas relativas a la multa por la falta de pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma identificada con número de Requerimiento **M421004066568**, así como sus constancias de notificación; documentos a los que este Juzgador estima no concederles valor probatorio alguno en atención a que de su análisis, se advirtió que la certificación de esos documentos no fueron debidamente cotejados con documentos originales, pues el funcionario que efectuó dicho coteo, solo refirió que esas constancias eran concordantes con "constancias que obran en los archivos de la Secretaría, sin que se haya referido a documentos originales, por ello, no generan convicción de su contenido, ello al no satisfacer los extremos previstos por los artículos **399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. ESTUDIO DE LA CASUAL DE IMPROCEDENCIA. Previo a entrar al estudio del fondo de las cuestiones que son planteadas al que resuelve, con fundamento en lo establecido por el artículo **30** último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...**el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva**...", en ese sentido, es que este Juzgador, debe analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento alegadas por las partes, así como las que este Juzgador pudiera estimar actualizadas oficiosamente; siguiendo esa línea de ideas, este Magistrado Instructor se avoca al estudio de la causal de improcedencia que la Directora Contenciosa de la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco estimo actualizada en la presente causa, misma que consiste en las hipótesis contemplada en la fracción **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **1** de la Ley antes citada, al argumentar que no procede el presente juicio en materia administrativa en contra de disposiciones normativas de carácter general toda vez que fue una ley emanada por el Congreso y por ende que debió de haberla combatido mediante la interposición de una demanda de amparo indirecto y no mediante juicio de nulidad en materia administrativa.

Es inatendible el argumento aducido por la autoridad demandada. En ese sentido, quien esto resuelve, considera que ese tema atañe al estudio de fondo del presente asunto, ya que es en esta parte de la resolución en que deberá analizarse si los créditos fiscales por conceptos de refrendo anual de placas vehiculares que se combaten, cumplen con el orden de legalidad.

Como se dijo, es en esta parte del dictado de la presente resolución, donde se determinará si la autoridad exactora respeto la garantía a los principios de justicia tributaria que el peticionario de nulidad estimó vulnerados en su perjuicio al momento de interponer el presente juicio de nulidad en materia contencioso administrativo, pues resulta contrario a la técnica del juicio de nulidad, aludir a una causal de improcedencia alegando razones que involucran aspectos íntimos a la eficacia o no de los conceptos de nulidad esgrimidos por la parte actora, ya que ello implicaría, indefectiblemente, un estudio de la materia de fondo, lo que no es dable atender en este momento, dado que ese punto sólo puede abordarse una vez superado el análisis de las causales de improcedencia que se hagan valer.



Resulta aplicable al caso, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 5, Tomo XV, Enero de 2002, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

VIII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por los ordinales **72 y 73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Como una noción de primer orden, acorde a lo estipulado en la fracción **I** del segundo de los arábigos invocados en el párrafo anterior, debe precisarse que los actos controvertidos en la presente instancia resulta ser el cobro por concepto del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación referente a los ejercicios fiscales **2021 y 2022**, así como sus accesorios; actos que recaen al vehículo identificado con el número de palcas **JLT5497**.

Ahora bien, este Juzgador estima pertinente que el estudio de la presente controversia se aborde en tiempos diversos, acorde a la naturaleza de los actos impugnados en comentario, y en atención a la causa de pedir plasmada por la parte actora en su escrito de demanda; en ese contexto, primeramente se analizará la validez de las cédulas de infracción mencionadas y con posterioridad lo relativo al argumento planteado por violaciones a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria.

Fijados los actos impugnados, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar un análisis de la demanda interpuesta, ya que la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, el artículo **35** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni algún otro precepto contenido en dicho ordenamiento, que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda. Robustece el criterio asumido por esta autoridad, la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que encuentra aplicación analógica.

Época: Novena Época
Registro: 1003972
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011 Tomo II. Procesal Constitucional 1.
Común Segunda Parte - TCC Sexta Sección -
Procedimiento del amparo indirecto
Materia(s): Común esis: 2093
Página: 2410

DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

Así pues, se tiene que la parte actora en su escrito inicial de demanda manifestó que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día **22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós**, al momento acudir a una Oficina Recaudadora dependiente de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, cuando le fue informado que el vehículo de su propiedad identificado con el número de palca de circulación **JLT5497**, contaba con un adeudo derivado de los actos impugnados, entre los cuales en lo que aquí interesa destaca el Crédito **21004071821**, mismo que manifestó desconocer.

En ese orden de ideas, este Juzgador estima que en el caso concreto, ante la manifestación vertida por la Parte Actora en sentido de desconocer el contenido documental de los actos combatidos, **invariablemente resultaba una obligación para las Autoridades Demandadas exhibir a juicio ya sea en original o en copia certificada dichos actos**, pues de conformidad con diversos criterios sostenidos



por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante ese supuesto -cuando un actor se manifiesta desconocedor del acto administrativo que impugna- al momento de contestar las demandas se encuentran obligadas a exhibir la constancia que acreditara la existencia de los actos combatidos, así como aquellas relativas a su notificación.

Este mismo lineamiento, encuentra congruencia con lo que al efecto establece nuestra Ley Adjettiva de la Materia en su ordinal **48 bis**, el cual refiere:

Artículo 48 Bis. *Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.*

Precisado lo anterior, se advierte que al momento de contestar a la Demanda, la autoridad Hacendaria Estatal remitió al presente juicio las constancias documentales relativas a la multa por la falta de pago del derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma identificada con número de Requerimiento **M421004066568**, así como sus constancias de notificación, sin embargo, como se precisó en el capítulo correspondiente, este Juzgador estimo no conceder valor probatorio a dichas documentales, pues analizadas que fueron, se advirtió que el Funcionario Público que certificó su contenido, no hizo referencia de haber efectuado la compulsión de esas constancias con documentos originales, por ende, se estima que su contenido no causa convicción en este Juzgador al no estar plenamente acreditado que esas documentales efectivamente resulten ser copias fieles de documentos originales, en ese entendido, considerando los avances tecnológicos actuales es evidente que una copia fotostática resulta ser un documento de fácil confección, por ende, al carecer de la leyenda que ponga en evidencia que su reproducción deviene de un documento original, las mismas carecen de valor probatorio y eficacia para acreditar las excepciones planteadas por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, por ende, acorde a lo establecido por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles de nuestra Entidad, norma de aplicación supletoria a la Materia Administrativa, se estima que las documentales a las que se hace referencia, carecen de valor y eficacia probatoria. Robustece el criterio adoptado por este Juzgador la siguiente Tesis que a la letra señala:

Registro digital: 2010988
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I página 873
Tipo: Jurisprudencia

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Por lo anterior es que el Magistrado que resuelve estima que la Demandada no dio cumplimiento a dicha carga procesal, al no haberse remitido a juicio documento idóneo para ello, y consecuentemente pueda concluirse que se incumplió la obligación que le impone el numeral **286** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, mismo que conmina a la Parte Accionante de un procedimiento judicial a acreditar los elementos constitutivos de su acción y así mismo, al Demandado de acreditar sus excepciones, por lo que, **dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana del Crédito aludido, el cual obra documentalmente en el Requerimiento M421004066568**, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar su existencia. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época.

Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007,

Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.

Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

TipoTesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011,

Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

Determinado lo anterior, ahora este Juzgador analiza lo hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda en el concepto de impugnación **cuarto**, en donde sustancialmente se duele en contra del cobro relativo al derecho por concepto del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación vehicular el cual manifiesta viola en su perjuicio el contenido del artículo **31** Constitucional, por resultar **inequitativo y desproporcional**.

Así, se tiene que en forma medular a través de los motivos de nulidad en comentario, la parte demandante arguyó que el cobro del derecho que se contempla en los artículos **23 fracción III, inciso a)** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales **2021 y 2022**, por concepto del Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación, resulta violatorio del artículo **31 fracción IV** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues afirma que dicho cobro no se ajusta a los principios de proporcionalidad y de equidad tributaria, ello en la medida en que el costo por el servicio prestado por la Autoridad Administrativa no se encuentra justificado. Por ello, la Parte Accionante solicita la aplicación de un control difuso sobre la constitucionalidad de dicho cobro, a fin de que se ordene la desaplicación de la tarifa establecida en la hipótesis normativa en cita, y en su lugar se condene al ente Hacendario Estatal a tabular dicho servicio acorde a la tarifa mínima establecida en el artículo correspondiente.

Visto lo anterior, es menester precisar que si bien los Juzgadores de Amparo son quienes cuentan con competencia originaria para efectuar el control concentrado de la constitucionalidad y/o convencionalidad de las normas generales, como resultan ser los ordinales que contemplan las tarifas para el Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación respecto del cual se duele la parte Accionante, lo cierto es que esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sí cuenta con facultades para llevar a cabo un control difuso respecto a la constitucionalidad de la disposición legal que sirvió de sustento a la Autoridad Demandada para efectuar el cobro del derecho combatido por la demandante; ello con fundamento en lo establecido por los numerales **1º y 133** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que modificó el artículo **1** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se rediseñó la forma en la que los Órganos del Sistema Jurisdiccional Mexicano deberán ejercer el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo **1º** Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio **pro-homine**, o **pro-persona**.

Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo **133** en relación con el artículo **1º** constitucionales, en donde los Jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

Ilustrativo de lo anterior resulta la siguiente jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los

Página 7 de 11



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz..."

En estas condiciones se hace patente que ante los argumentos esbozados por la Parte Actora en el sentido de que los numerales de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco donde se contempla el cobro por el servicio que por esta vía se combate, no respetan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria estipulados por el artículo 31 fracción IV Constitucional, este Tribunal sí cuenta con facultades para poder llevar a cabo un ejercicio de control difuso respecto a la constitucionalidad de dichas porciones normativas; ello acorde a las consideraciones que se contienen en la siguiente jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal:

Época: Décima Época
Registro: 2006186
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)
Página: 984

CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Acorde con el lineamiento anterior, si bien este Juzgador cuenta con la facultad para realizar un ejercicio de control difuso respecto a las disposiciones normativas que el demandante estima contrarias a la Constitución, no menos cierto es que para el supuesto en el cual no se considere que las normas respectivas deban ser inaplicadas (al no advertirse alguna violación a los Derechos Humanos del accionante), bastará con esta mención para estimar que dicho ejercicio sí se realizó.

Bajo este tenor, el Magistrado encargado de resolver la presente controversia estima que en el caso particular no se advierte violación alguna a los principios tributarios aludidos por la Parte Demandante, ello en atención al criterio plasmado en la Jurisprudencia **PR.A.CS. J/29 A (11a.)**, identificada con el número de Registro digital: **2027629**, y que lleva por rubro **“DERECHOS POR EL SERVICIO DE REFRENDO ANUAL DE REGISTRO Y TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR DE PVC CON CÓDIGO DE SEGURIDAD QR. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIONES III, INCISO A), Y III BIS, DE LAS LEYES DE INGRESOS DEL ESTADO DE JALISCO PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2021 Y 2022, QUE ESTABLECEN UNA TASA DIFERENCIADA, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.”**; que emanó de la resolución emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con fecha 30 treinta de agosto del año 2023 dos mil veintitrés, al momento de resolver la Contradicción de Criterios identificada con el número de expediente **47/2023**, y la cual se suscitó entre los sustentados por el Primer, Segundo, Tercer, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

En efecto, al momento de resolver la citada Contradicción, totalmente se estimó por dicho Órgano Federal que los artículos **23 fracción III, inciso a)** de las Leyes de Ingresos del Estado de Jalisco, para los ejercicios fiscales **2020, 2021 y 2022**, **“respetan los principios de proporcionalidad y equidad tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio y es equitativa la tasa diferenciada entre los usuarios, en razón de que existe una justificación objetiva y razonable para estimar que la cuota establecida por el servicio prestado de derechos por refrendo vehicular entre los usuarios de automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público por un lado, y por otro de motocicletas, se encuentra objetivamente justificada, atendiendo al despliegue técnico que realiza el Estado”**.

Por ello, atendiendo a la obligatoriedad de la citada Jurisprudencia, es que el suscrito Magistrado determina que los preceptos aludidos que contemplan la aplicación de la tarifa por el Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación, no resultan violatorios de los principios tributarios de proporcionalidad y equidad ni tampoco de Derechos Humanos; siendo esto suficiente para estimar que se realizó el ejercicio de control difuso de constitucionalidad solicitado por la demandante, dado que en el caso a estudio no se encontró motivo para desaplicar las normas de las que se duele la Parte Actora.

Consecuentemente, toda vez que del análisis de la demanda no se desprende algún otro concepto impugnación esbozado por la Parte Accionante con la finalidad de combatir el cobro del derecho aludido, lo conducente será reconocer la validez de las tarifas aplicadas para el cobro del derecho aludido por los periodos reclamados, ello en términos del numeral **74 fracción I** de la Ley Adjetiva de la Materia.

IX.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS. Con fundamento en los artículos **6, 16** segundo párrafo, **17 y 116** fracciones **V y IX** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **70** fracción **XXXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **5** fracciones **I y III** y último párrafo, y **22** fracciones **I, IV y VIII** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; **6, 7** fracciones **III, IV, VII y VIII, 91** segundo párrafo y **93** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo **8** numeral **1** fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo **4** numeral **1** fracciones **I y III**, numeral **2**, y artículo **15** numeral **1** fracciones **I, II, V y VIII** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y **4** inciso **m)** de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.



De esta forma, los artículos **70** fracción **XXXVI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo **8** numeral **1** fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos **43** de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y **45** de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

X. DECISIÓN. Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracciones I, II, 75 fracción II y 76 inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción; la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se reconoce la validez del cobro por concepto del Derecho de Refrendo Anual de Tarjeta de Circulación respecto del vehículo identificado con número de placa de circulación **JLT5497**, por lo que ve a los ejercicios fiscales **2020, 2021 y 2022**; ello por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **VIII**, de la presente resolución

CUARTA. Se declara la nulidad lisa y llana del Requerimiento de Pago y Embargo identificado con el número de folio **M421004066568**, atribuible a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, todos estos actos recaídos al vehículo identificado con el número de placa de circulación **JLT5497**; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando **VIII** de la presente resolución.

QUINTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones declaradas nulas y referidas en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.